



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190026800
DEMANDANTE	Juan David Sánchez Giraldo, Nubergel Giraldo Gutiérrez, Juliana Rojas Giraldo, Jorge Rojas Giraldo, Liceth Viviana Giraldo Gutiérrez
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Juan David Sánchez Giraldo, Nubergel Giraldo Gutiérrez, Juliana Rojas Giraldo, Jorge Rojas Giraldo, Liceth Viviana Giraldo Gutiérrez** contra **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

ACTOR	CALIDAD
Juan David Sánchez Giraldo	Víctima Directa
Nubergel Giraldo Gutiérrez	Madre
Juliana Rojas Giraldo	Hermana
Jorge Rojas Giraldo	Hermano
Liceth Viviana Giraldo Gutiérrez	Hermana

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Respetuosamente solicitamos se declare que, LA NACIÓN COLOMBIANA -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por la OMISIÓN en que pudo haber incurrido en la aplicación del Manual de Estado Mayor EJC 3-50 “REGLAMENTO DE OPERACIONES Y MANIOBRAS DE COMBATE IRREGULAR”, la ley de Inteligencia, Manual de Inteligencia de Combate (MIC), Manual de redes de Inteligencia, Manual del PICC, etc, y por la omisión dada, porque el grupo EXDE no verificó, ni hizo el procedimiento de revisión o no lo hizo adecuadamente para evitar la exposición de la tropa a artefactos explosivos dentro de la orden de operaciones de seguridad y defensa N° 001 “ELIAN”, en hechos ocurridos el día 08 de enero de 2019 en la vereda San Pedro del municipio de Teorama, Norte de Santander, que produjo las gravísimas lesiones que padece el Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO. Hecho plasmado en Informativo Administrativo por Lesiones N° 001 con hoja de seguridad N° 085343 fechado el día 08 de enero de 2019, y que corresponde a situaciones que los comandantes deben impartir y verificar que se cumplan para disminuir riesgos y negarle el éxito al enemigo.

SEGUNDO. Declarar que LA NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –EJEERCITO NACIONAL, es administrativamente y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a los que se contrae esta solicitud, al señor JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, quien dentro de la presente, actúa en calidad de víctima directa; NUBERGEL GIRALDO GUTIERREZ, actuando en calidad de madre de la víctima y en representación de sus menores hijos: JULIANA ROJAS GIRALDO Y JORGE ROJAS GIRALDO; LICETH VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ, quien para efectos de la presente, actúa en calidad de hermana de la víctima, identificados con cédulas según poderes que se adjuntan plenamente conferidos, y registros civiles de nacimiento que acredita el parentesco, a quienes represento legalmente.

TERCERO. Ordenar a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (LEY 1437 DE 2011)

CUARTO. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, a indemnizar por los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero:

E l perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia, se calcula en 500 smlmv, es decir $500 \times 828.116 = \$414.058.000$ (CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE).

Por concepto de LUCRO CESANTE que se liquidará a favor de la víctima, a título de indemnización, en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a las sumas que el Soldado Profesional dejó y dejará de producir en razón a sus graves heridas que lo tienen en incapacidad permanente.

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: SE FIJAN CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 100 S.M.L.M.V. ES DECIR $100 \times 828.116 = \$82.811.600$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$82.811.600)

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO: SE FIJA LA SUMA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 500 S.M.L.M.V. ES DECIR $500 \times 828.116 = \$414.058.000$

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$414.058.000)

Condénese a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al convocante, señor JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO y a sus familiares por concepto de PERJUICIOS MORALES, las sumas que se describen a continuación, teniendo en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de las graves lesiones que este sufrió durante su desempeño como SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional de Colombia, POR LA FALLA DEL SERVICIO que se evidencia dentro del desarrollo de la orden de operaciones de Seguridad y Defensa N°001 "ELIAN" llevada a cabo el día 08 de enero de 2019 en la vereda San Pedro del municipio de Teorama, N.S.

CONVOCANTES	PARENTESCO	SMLMV	VALOR ACTUAL
JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO	VICTIMA	100	\$82.811.600
NUBERGEL GIRALDO GUTIERREZ	MADRE	100	\$82.811.600
JULIANA ROJAS GIRALDO	HERMANA	50	\$41.405.800
JORGE ROJAS GIRALDO	HERMANO	50	\$41.405.800
LICETH VIVIANA GIRALDO GUTIERREZ	HERMANA	50	\$41.405.800
		TOTAL	\$298.840.600

DAÑO A LA SALUD En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante lo es aproximadamente en un 70%, por las circunstancias de hecho que enmarcan la situación del convocante, se tasa dicho perjuicio en valor salario mínimo para el año 2018 $400 \text{ SMLMV} \times \$312.496.800 = \text{TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE}$.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Una vez realizados los exámenes médicos de ingreso, se determinó por su estado de salud que el demandante era apto para hacer parte del Ejército Nacional de Colombia, por lo que fue reclutado para prestar servicio militar obligatorio como soldado regular en abril de 2014.
- Al terminar su Servicio Militar Obligatorio, ingresa a la Escuela de Soldados Profesionales en el mes de enero de 2016.
- El 15 de abril de 2016 se gradúa como Soldado Profesional e ingresa a la Brigada Móvil No. 23.
- El día 08 de enero de 2019, mientras hacía parte del Batallón de Operaciones Terrestres N° 11, en desarrollo de la Operación de Seguridad y Defensa N°001 “ELIAN”, llevada a cabo en área general de la vereda San Pedro, municipio de Teorama, Departamento de Norte de Santander el señor JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, sufrió amputación de su pie izquierdo con ocasión de la activación de una mina antipersonal en desarrollo de su actividad militar.
- Con motivo de estos hechos, el comandante Batallón de Operaciones Terrestres N°11, Teniente Coronel JORGE ARMANDO PEREZ AMÉSQUITA, redactó el Informativo Administrativo por Lesiones N° 001 con hoja de seguridad N°085343, fechado el día 11 de enero de 2019.
- En el lugar de los hechos, se hacía un relevo de tropas. El primer grupo de militares que entraba a la zona no contaba con EQUIPO EXDE, el cual se encarga de la detección de artefactos explosivos, desactivar dichos artefactos, y hacer el respectivo barrido y despeje para el ingreso seguro de las tropas. Las tropas salientes, las que estaban siendo relevadas, se encontraban en el sitio de aterrizaje del Helicóptero, denominado “La H”. Este pelotón saliente debía, supuestamente, asegurar el área con su propio EQUIPO EXDE para el desembarque seguro de las tropas que llegaban en su relevo, pero no fue así. Cuando el Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, desciende del helicóptero para tomar posición, hace contacto con la Mina Antipersona, lo que le ocasiona la amputación inmediata de su pie izquierdo. Al sentir la explosión el piloto levanta vuelo. El resto del grupo donde se encontraba el Sargento al mando, no alcanza a descender. El Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, se encontraba cumpliendo la orden de operación de seguridad y defensa N° 001 “ELIAN”, siguiendo órdenes del Comando Superior.
- El equipo EXDE que debía garantizar la movilidad y la seguridad de la tropa, FALLÓ en su misión de REVISIÓN Y DESPEJE del área, de cualquier artefacto explosivo.
- Toda operación que se lleve a cabo en un área determinada como ZONA ROJA, (La región del municipio de Teorama, en Norte de Santander es ZONA ROJA), debe estar acompañada por un equipo EXDE (Equipo de explosivos y demoliciones), este Equipo está conformado por 5 miembros: 4 soldados y un comandante y sus funciones son: Van un hombre guía y un canino que detecta explosivos. Un detectorista, este lleva un equipo llamado balón, dos hombres que manejan un equipo llamado “Pera y cuerda” y el comandante. Este equipo va adelante y se encarga de la detección y del barrido de artefactos explosivos. Para el caso que nos ocupa, este equipo fundamental, FALLÓ.

- Las lesiones que sufrió el Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, son producto de una falla en el servicio, imputable al Ejército Nacional, por colocarlo en un estado de indefensión al someterlo a un riesgo superior al que normalmente debía soportar.
- Cuando la tropa opera en áreas con indicios de presencia de artefactos explosivos improvisados o minas antipersonales, o se dispone a cruzar un paso obligado en zona rural, o se va a construir un helipuerto o una BPM, o se va a brindar seguridad para reparar un oleoducto, o se va a transitar por un camino o trilla, entre otros, debe tener el acompañamiento de un grupo EXDE, debidamente integrado que permita, previamente el ingreso de la tropa, revisar las áreas por presencia de explosivos, antes de someter a la tropa a un RIESGO EXCEPCIONAL. Lo anterior conforme con la doctrina militar vigente para este tipo de operaciones como la que desarrollaba la víctima al momento del accidente, hecho que fue determinante para desencadenar la FALLA DEL SERVICIO y configurar el daño causado a los demandantes.
- Adicionalmente, las lesiones y posterior invalidez del Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO, son consecuencia de un daño antijurídico derivado de una FALLA DEL SERVICIO por omisión, por cuanto el Estado Colombiano, al ratificar su adhesión al convenio internacional (CONVENCIÓN DE OTAWA), para la destrucción de minas antipersonales, asumió una posición de garante frente a cualquier afectación proveniente de la explosión de estos artefactos explosivos, asumiendo así el compromiso de evitar el daño que estos causen a todos los residentes en Colombia fueran o no militares.
- La víctima directa y su núcleo familiar, están sufriendo mucho moralmente al verlo inválido, las lesiones fueron traumáticas, de carácter permanente, sumado a las incomodidades propias de los tratamientos médicos, hospitalizaciones, cirugías, terapias de rehabilitación etc. Por eso pide para el Soldado Profesional JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO y cada uno de los demandantes, lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado Principal

1.2.1. CONTESTACIÓN

“ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por lo cual solicito respetuosamente a Su Señoría que las mismas sean negadas (...).

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de un soldado profesional el cual se encuentra sometido al RIESGOPROPIO DEL SERVICIO por la voluntariedad del mismo; y se observa para el caso que ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es HECHO CONCURRENTES DE UN TERCERO lo cual rompe el nexo de causalidad y en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración, pues ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño (...).

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
EXCEPCION DE DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO. RIESGO PROPIO DEL SERVICIO	<p>Para el caso de marras frente a los daños sufridos por los soldados profesionales, la declaración de responsabilidad de la institución será posible cuando aquéllos son el resultado de hechos que exceden el riesgo propio de las actividades que asumen voluntariamente, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de incorporación que libremente han tomado constituye un RIESGO PROPIO DE LA ACTIVIDAD que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, de allí que cuando el aludido riesgo se concreta, no resulte jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo en aquellos casos en los cuales se demuestre que la lesión devienen del acaecimiento de una falla en el servicio o de la materialización de un riesgo excepcional al cual se hubiere visto sometido el militar profesional afectado, riesgo de mayor entidad que aquel al cual se hubieren visto expuestos sus demás compañeros en el desarrollo de la misión encomendada, hechos que por supuesto deben estar plenamente probados por la parte actora.</p> <p>En el caso concreto resulta claro que no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento o desconocimientos de la unidad y del mismo soldado, bien es cierto, que el SLP JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO se lesiona en el servicio, el día 8 de enero de 2019 cuando se dirigía a tomar posición de seguridad efectuando ejercicio de desembarque del helicóptero MI-17 civil de la empresa HELISTAR, con ello se puede presumir que se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas, porque para ello son entrenados estos grupos de soldados; por lo cual al poner en duda la legalidad de la operación en la cual participaba el actor se debe probar tal manifestación frente a una situación inherente a la peligrosidad de la profesión que el SLP JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO escogió para desarrollar.</p>
INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN FALLA EN EL SERVICIO DE LA ENTIDAD	<p>Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.</p>
HECHO DE UN TERCERO	<p>Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto es las lesiones del SLP JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y en medio de un combate donde se busca causar daño a la tropa y atemorizar a la población civil; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. DEMANDANTE:

Presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos. El soldado profesional Juan David Sánchez Giraldo, estando en cumplimiento de sus funciones, el día 8 de enero de 2019, sufrió lesiones en su integridad física por activación de artefacto explosivo. De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el evento adverso, se tiene que el actor es afectado en su integridad por mina antipersona, lo que condujo a la amputación de su pie izquierdo y la pérdida de capacidad en un 91,1% de acuerdo a Junta Médico Laboral.

El evento adverso se dio en desarrollo de la orden de seguridad No. 001 ELIAN la cual previó como misión lo siguiente: garantizar la defensa y seguridad de los recursos estatales como el trayecto del oleoducto caño limón – Coveñas, incrementando los niveles de seguridad para debilitar componentes armados y no armados del sistema terrorista y proporcionar protección a la comunidad civil. Para el desarrollo de la operación se crearon tareas claves, entre otras *“utilización continua de los grupos EXDE y EXDE delta para la localización de artefactos explosivos improvisados sobre los ejes de avance para evitar afectación de la población civil y de las tropas”, y “análisis permanente del terreno (...)”*.

De igual forma se indicó que para efectos de maniobrar la operación debía dársele prioridad al manejo de explosivos dado el incremento de uso de explosivos. Se buscaba intensificar y reentrenar el grupo EXDE y grupos caninos, verificación de equipos técnicos para su empleo eficiente. Frente al equipo EXDE, la orden de operaciones textualmente señaló que su misión era la búsqueda, localización y desarme de artefactos explosivos (A.E.I). Se debía mantener permanentemente grupo EXDE para proteger a la fuerza. La orden de operaciones consignó todas las medidas de seguridad para proteger a la tropa.

Del informe Administrativo por Lesiones, el día de los hechos, el soldado profesional inició inserción en el área de operaciones, a fin de realizar relevos. El soldado una vez desembarcado se dirigió a uno de los puntos alternos del helipuerto y relevar a uno de los soldados. Mientras realizó el desplazamiento activó el A.E.I. De lo anterior se desprende:

- 1 – Había soldados pernoctando en el área
- 2 – La zona no había sido revisada por el grupo EXDE pese a orden expresa en ese sentido.

Lo anterior es corroborado con base en el Informe ejecutivo presentado por el Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres No. 11, donde se encontró como aspectos por mejorar, revisar y certificar por parte de los equipos EXDE las áreas de seguridad que se van a utilizar para garantizar la operación. Faltó realizar una inspección en la ruta del helipuerto a los puestos de seguridad y no se hizo una señalización visual de las áreas seguras según el informe ejecutivo.

Si bien obra certificación del 3 de enero de 2019, de que los helipuertos habían sido utilizados anteriormente, no refiere a qué tropas ni la fecha en que fueron revisados. Ninguna coordenada coincide con las registradas en el Informe Administrativo por Lesiones. Además, fue una fecha anterior, dejando de lado que debía ser concomitante a los hechos. Los testigos manifestaron que el grupo que pernoctaba en el área no tenía equipo EXDE y por lógica ante la inexistencia de este, el área no fue revisada. Se indicó que la zona era una base abandonada. Bajo ese entendido se tiene que la administración acepta que el área no fue verificada. Lo más grave aún es que se certificó que hubo una revisión, pero no se dice en qué

fecha por lo que se hace imposible saber si fue en un momento cercano a los hechos o no. La zona era roja, por lo que no es admisible que se improvise.

En ese orden es claro que la administración violó sus propios reglamentos, adelantó el relevo sin previa verificación, lo cual redundó en falla en el servicio, imponiendo cargas que no debía soportar, por lo que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas de forma favorable.

1.3.2. DEMANDADO – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Para el caso que nos atañe, las declaraciones de responsabilidad serán posibles cuando aquella sea de resultados de hechos que vayan más allá de los riesgos propios del servicio. De allí, que cuando el aludido riesgo se concrete no resulte viable imputar responsabilidad a la entidad salvo falla en el servicio o riesgo excepcional. Riesgo de mayor entidad que aquel al que se hubieren visto expuestos sus demás compañeros. Hechos que deben estar probados por la parte actora.

En el presente caso resulta claro que no hubo tal cosa. El soldado se encontraba en desempeño de sus actividades cotidianas. Se cumplieron todos los procedimientos en la fecha de las operaciones. Las coordenadas son las mismas de donde desembarca el señor Juan David Sánchez. Un pequeño desvío no afecta realmente la ubicación de donde se encontraba. Sí se cumplió con las labores del grupo EXDE. Solicito negar las pretensiones de la demanda por ser un riesgo propio del servicio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **Daño No Imputable Al Estado - Riesgo Propio Del Servicio, e Inexistencia De Medios Probatorios Que Endilguen Falla En El Servicio De La Entidad** propuesta por la demandada, no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Respecto de la excepción de **Hecho De Un Tercero** propuestas por la parte demandada, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiarán sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional es responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la lesión de que fue víctima el señor Juan David Sánchez Giraldo a causa de una mina antipersona, mientras se desempeñaba como soldado profesional del Ejército.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la lesión sufrida por el señor Juan David Sánchez Giraldo mientras se desempeñaba como soldado profesional del Ejército?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Para dar respuesta a este interrogante es necesario tener en cuenta estos puntos:

• **Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso EL EJERCITO NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

• **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

- **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia

- **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El

demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero¹.

Así las cosas, el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio².

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actuó en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Juan David Sánchez Giraldo es hijo de Nubergel Giraldo Gutiérrez; y hermano de Juliana Rojas Giraldo, Jorge Rojas Giraldo y Liceth Viviana Giraldo Gutiérrez³.
- ✓ Mientras Juan David Sánchez Giraldo se desempeñaba como soldado profesional y en desarrollo de la operación de seguridad y defensa No. 001 ELIAN, piso mina antipersonas, como se relata a continuación:

“(...) El día (08) de enero de 2019 14:38 horas, efectuando ejercicio de desembarque de helicóptero MI-17 civil de la empresa HELISTAR el cual se encontraba efectuando sus servicios a contratistas de la empresa ECOPETROL. En el momento del desembarque en coordenadas 08+37+37 LN-73+10+12 LW área general de la vereda San Pedro Municipio de Teorama Departamento de Norte de Santander. El soldado profesional SÁNCHEZ GIRALDO JUAN DAVID identificado con cédula de CC 1.120.378.317 se dirige a tomar posición de seguridad; momento en el que activa una mina antipersona M.A.P presentando afectación miembro inferior izquierdo a la altura del pie, atendido de forma inmediata por el enfermero de combate en el área de operaciones, evacuado vía aérea hacia el puesto de mando atrasado de la unidad en la ciudad de Cúcuta N/S el día 08 de enero de 2019 a las 16:50 horas, remitido directamente a la clínica medical Duarte donde le diagnostican (DEFORMIDAD HERIDA EXTENSA CON EXPOSICIÓN ÓSEA, TENDINOSA Y MUSCULAR DE PIE IZQUIERDO), con un dato de evolución del día 09 de enero de 2019 el cual diagnostica AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE PIE IZQUIERDO LESIÓN DE PARTES BLANDAS SEVERA EN PIERNA IZQUIERDA”.

La anterior lesión fue imputada al literal C, es decir en el servicio, como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional⁴.

¹ Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001) Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081)

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

³ Punto 6 Expediente digital

⁴ Punto anexos demanda del Expediente Digital

- ✓ Según el Formato Radiograma Único De Reporte de Resultados Operacionales del 8 de enero de 2019, se deja constancia de que, en el Norte de Santander, Municipio de Teorama, el señor Juan David Sánchez Giraldo, en su calidad de soldado profesional resultó herido por activación de artefacto explosivo, presentando esquirlas en su cuerpo⁵.
- ✓ En Orden de Operaciones No. 001 ELIAN, se menciona que es una Unidad Táctica asignada al departamento del Norte de Santander, Municipio de Teorama, cuya misión era el desarrollo de operaciones de seguridad y defensa y asegurar recursos privados estatales como el trayecto de oleoducto caño limón Coveñas KP410 al KM435. Dentro de las tareas claves (Folio 9 punto E.D), se indica **la utilización continua de los grupos EXDE y EXDE DELTA para la localización de A.E.I sobre los ejes de avance**, con el propósito de evitar la afectación de la población civil y de las tropas. Adicionalmente, en el punto 4) Ingenieros, 1) Explosivo (Folio 19 punto ED), se indica que se debe intensificar la capacitación de las tropas sobre conocimientos generales en explosivos, reentrenamiento de los grupos EXDE y binomios caninos existentes, capacitación y creación del grupo EXDE DELTA para fortalecer los pelotones en misiones de neutralización. En el punto D de misiones de equipos de combate, literal f) se indica que **los equipos EXDE deben emplearse en desplazamientos, con misiones y capacidades propias de búsqueda**, localización y destrucción de AEI (folio 21 punto ED). Adicionalmente deben ejecutar los procedimientos para la detección y destrucción de AEI. En el punto E de instrucciones de coordinación, literal c), se señala que **debe mantenerse permanente personal especialista en explosivos (grupo EXDE y DELTA), que garantice la movilidad de la tropa y/o destruyan campos minados y artefactos explosivos**.
- ✓ En Informe Ejecutivo – Revista después de la acción (RDA) Para lectura al Cote del Ejército en programa, se indica en el punto “¿Qué no pasó?” **que no se determinó un área segura de concentración para el personal que desembarcó de la aeronave**. adicionalmente se señala que **faltó realizar una inspección minuciosa de la ruta que va desde el helipuerto a los puestos de seguridad a profundidad**, y que **no se hizo una señalización visual de las áreas seguras para el personal que ingresa al área de operaciones**⁶.
- ✓ En Certificación de Helipuertos del **3 de enero de 2019** se certifica que las áreas ubicadas como helipuertos para la operación de abastecimiento fueron revisadas por los equipos EXDE orgánicos de cada unidad fundamental. Se certificó que esto había ocurrido en el helipuerto ubicado en el sector San Pedro, al mando del SS. Osorio Ochoa Juan Antonio⁷. Cabe anotar que los hechos ocurrieron el **8 de enero de 2019**. Se anota el día de la certificación, pero no el día en que se realizó la revisión de los helipuertos. **Se indicó que dichos helipuertos habían sido usados anteriormente para la operación de abastecimiento y extracción de las tropas, por lo anterior se certificó que podían usarse y se garantizaban las medidas de seguridad tomadas por las unidades en tierra para dicha operación**.

⁵ Folio 2 Punto anexos subsanación demanda del Expediente Digital.

⁶ Carpeta punto 033 del ED, documento número 4.

⁷ Carpeta punto 033 del ED, documento número 8.

- ✓ Las personas que conformaban a la sección de operaciones e inteligencias del Batallón para el día 8 de enero de 2019 según orden del día 001 del primero de enero de 2019 eran:

Sección de Operaciones:
-Mayor GUERRA CARDONA CARLOS ANDRES-Oficial de Operaciones
-Sargento Segundo CASAS LUIS ADRIAN-Suboficial Análisis seguimiento Operacional.
-Sargento Primero HERRERA RODOLFO-Suboficial Instrucción y Entrenamiento.
Sección de Inteligencia:
-Capitán ROA JIMENEZ CELIANO ALBERTO-Oficial Inteligencia.
-Cabo Segundo MOSQUERA CONTRERAS LUIS -Judicialización.
-Sargento Segundo GALINDO JOSE HERNANDO-Suboficial de Contrainteligencia.

- ✓ En Acta de Junta Médico Laboral 214211 del 6 de julio de 2022 se calificó una pérdida de capacidad laboral del **91,1%** imputada al literal C, es decir, que ocurrió en el servicio, con causa y ocasión directa del mismo.
- ✓ En Testimonio del señor Ángel Eduardo Gutiérrez González se indicó lo siguiente:

- Es miembro activo del ejército desde el 29 de julio de 2006. Es soldado profesional. Compañero de trabajo del demandante.
- Indica que estaban desembarcando de la aeronave cuando Juan David Sánchez Giraldo fue la primera o segunda persona que desembarcó cuando ocurrieron los hechos. Él perdió una pierna, lo primero que se hizo fue auxiliarlo. Éramos 5 o 6 personas y el helicóptero apenas sucedió eso alzó vuelo. Un tiempo después ingresó otro helicóptero y se lo llevó para atención médica.
- Menciona que en el lugar de los hechos había una tropa, por lo que se suponía que había inspeccionado toda la zona para poder haber hecho el desembarque. Se iba a relevar la tropa que estaba allí. Dijeron que ya la zona estaba revisada, pero uno no puede certificar que eso estaba hecho. La tropa que estaba por salir de la zona estaba allí mismo. Mientras unos estaban llegando otros se estaba yendo. Juan David caminó más o menos veinte metros antes de activar la mina. Al lado de él había otros compañeros.
- El área era un sitio despejado. En sus 12 años de experiencia no había visto un accidente como este, pues fue en un helipuerto, que se suponía que estaba inspeccionado. La zona por la que transitábamos era la única para pasar. Por lo demás había árboles.
- Un grupo EXDE es un grupo que anda con las tropas para garantizar que no haya explosivos por donde se camina. La zona en la que estaban es zona roja. No le consta si había grupo EXDE o no. EXDE debe revisar la zona de helipuertos con caninos y detector de metales. El lugar era un helipuerto abandonado y lo habían puesto nuevamente a disposición y se suponía que ya lo habían revisado, pues en los relevos a uno le dan la orden de revisar que no haya explosivos. Le habían dicho al comandante de Batallón que ya estaba revisado.

- ✓ En testimonio del señor Carlos Andrés Duarte García se indicó lo siguiente:

- Es miembro del ejército nacional, miembro activo, soldado profesional desde hace 8 años. Se encontraba en el momento de los hechos cuando ocurrió el accidente. Eso fue en pleno desembarque. Sonó la explosión y fueron a ayudar al compañero. El iba como de quinto más o menos. En el momento de la explosión el helicóptero se elevó y fueron a mirar qué había pasado. No recuerda con exactitud qué pierna perdió.
- Indica que lo primero que hicieron fue sacarlo del lugar. Alcanzaron a desembarcar como cinco soldados. También estaban los soldados que estaban de salida. La zona era una base abandonada, montañosa. Antiguamente había sido usada como helipuerto. Era la primera vez que había estado ahí. El acceso era complicado. No llevaban grupo EXDE en el primer vuelo. Dice que no vio grupo EXDE en la tropa que salía. No había guía canino.

- La orden era aterrizar en esa base. La prioridad para desembarcar era inspeccionar la zona por el grupo EXDE.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la lesión sufrida por el señor Juan David Sánchez Giraldo mientras se desempeñaba como soldado profesional del Ejército?

En este despacho encontramos que la respuesta al interior interrogante es **afirmativa** por las razones que pasan a exponerse a continuación.

Como ya se ha mencionado en apartes anteriores, el fundamento de la responsabilidad del Estado para casos de afectaciones a soldados profesionales se centra en la demostración de una falla en el servicio o la exposición a un riesgo excepcional.

En el presente caso, quedó probado que el señor **Juan David Sánchez Giraldo** lamentablemente perdió la pierna izquierda como consecuencia de la activación de una mina antipersonas. Quedó probado también que los hechos ocurrieron en un helipuerto abandonado en el municipio de Teorama que había sido reacondicionado como zona de abastecimiento. Igualmente, que más o menos 20 metros después de haberse bajado del helicóptero se activó la mina antipersona, y que se estaba realizando un relevo de tropas.

Asimismo, se dejó constancia en la Orden de Operaciones No. 001 ELIAN para el día de los hechos, que las tropas debían contar permanente y continuamente con grupos EXDE para la búsqueda, reconocimiento y desarme de los aparatos explosivos a fin de garantizar el bienestar de los soldados; siendo permanente y continuamente, las palabras claves para resolver el presente asunto.

También pudo establecerse, de conformidad con el *Informe Ejecutivo – Revista después de la acción (RDA) Para lectura al Cote del Ejército en programa*, **que no se determinó un área segura de concentración para el personal que desembarcó de la aeronave**. Adicionalmente se señaló que **faltó realizar una inspección minuciosa de la ruta que va desde el helipuerto a los puestos de seguridad a profundidad**, y que **no se hizo una señalización visual de las áreas seguras para el personal que ingresa al área de operaciones**.

Esta prueba por sí misma nos permite hablar de responsabilidad del Estado por falla en el servicio.

Como se observa, el aquí accionante sufrió las consecuencias de la explosión mientras se desplazaba por la ruta que iba desde el helipuerto hasta los puestos de seguridad, y es la misma entidad la que reconoce que no se realizó una inspección minuciosa de esa ruta, pese a que sería utilizada esta área como zona de abastecimiento. Cabe anotar que, según la sana crítica y un básico razonamiento sobre los hechos, la zona que más debió haber estado sometida a escrutinio es la que comunicaba al helipuerto con los puestos de seguridad, pues por este sector transitarían continuamente las tropas tanto al embarcar como al desembarcar.

Se sabe también que antes de la llegada del señor **Juan David Sánchez Giraldo** al lugar de los hechos, ya había otra tropa en el sector de la que se pretendía realizar un relevo. Estas debían contar con grupo EXDE según la orden de operaciones, pues tal acompañamiento debía ser constante y permanente.

Ahora bien, el hecho de si la tropa saliente contaba con grupo EXDE o no, no pudo ser probado dentro del proceso. Este juzgado requirió al comandante del Ejército un informe juramentado donde diera cuenta de esta información. Sin embargo, tal solicitud fue desconocida y la prueba nunca fue aportada. De ahí que resulte necesario que nos basemos principalmente en el documento mediante el cual se informó acerca de las falencias por parte de la demandada mencionado en líneas precedentes.

Debe tenerse también en consideración el documento del **3 de enero de 2019** donde consta y se certifica que el helipuerto de Teorama había sido inspeccionado y que era apto para el uso como zona de abastecimiento. Se certificó que el sector había sido revisado por el grupo EXDE. A pesar de ello, en este despacho avizoramos que tal certificación fue emitida cinco días antes de que los hechos tuvieran lugar; y que además, pese a que se sabe que el 3 de enero se emitió la certificación, en aquella no consta cuándo fue que se realizó la exploración para detectar las minas antipersonas.

Para terminar, es importante recordar que si bien quienes ingresan al Ejército en calidad de soldados profesionales asumen el riesgo propio del servicio, lo cierto es que para el caso en concreto, el señor **Juan David Sánchez Giraldo** contaba o debió contar con cierto grado de seguridad, pues se encontraban en un helipuerto reacondicionado por miembros del Ejército, que supuestamente contaba con aprobación y revisión por parte del grupo EXDE. Eran instalaciones designadas por el Ejército para llevar a cabo labores de abastecimiento, y a pesar de ello, un soldado resultó lesionado por un artefacto explosivo.

Como bien lo enuncia la propia demandada, faltó una revisión minuciosa, faltó delimitar corredores seguros y no se señalaron visualmente las áreas seguras. Si la propia entidad indica que estas actuaciones faltaron, es porque dichas actuaciones debían realizarse. Estas falencias son claramente consideradas por este despacho como fallas en el servicio, por lo que la entidad deberá responder por los perjuicios causados a los demandantes.

En consecuencia, se procederá a declarar Declárase administrativamente responsable a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y a continuación se hará la respectiva tasación de perjuicios.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Al respecto cabe mencionar que para la tasación de los perjuicios se tendrá en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como el porcentaje de pérdida de capacidad establecida para el señor **Juan David Sánchez Giraldo** por la Junta Medica Laboral; que para este caso fue del 91,1%.

2.4.1 Perjuicios morales⁸

⁸ Condénese a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, a pagar al convocante, señor JUAN DAVID SANCHEZ GIRALDO y a sus familiares por concepto de PERJUICIOS MORALES, las sumas que se describen a continuación, teniendo en cuenta la angustia que padecen como consecuencia de las graves lesiones que este sufrió durante su desempeño como SOLDADO PROFESIONAL del Ejército Nacional de Colombia, POR LA FALLA DEL SERVICIO que se evidencia dentro del desarrollo de la

En relación con los daños morales se ha considerado que: “(...) se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo (...)”.⁹

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, comoquiera que en el **presente caso** al lesionado se le practicó Junta Medica Laboral y en ella se indicó una pérdida de capacidad del **91,1%**,¹⁰ respecto de la lesión que padeció por la explosión de artefacto explosivo, la cual es atribuible a la entidad demanda, por lo que se procederá al reconocimiento del presente perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad así:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV ¹²	VALOR EN PESOS
Juan David Sánchez Giraldo	Lesionado	100	\$100'000.000
Nubergel Giraldo Gutierrez	Madre	100	\$100'000.000

orden de operaciones de Seguridad y Defensa N°001 “ELIAN” llevada a cabo el día 08 de enero de 2019 en la vereda San Pedro del municipio de Teorama, N.S.

⁹ Sentencia de Unificación del 28 de octubre de 2014. Radicado (26251) del Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sala Plena - Sección Tercera - consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados ¹⁰
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	100	50	35	25	15

¹¹ El salario mínimo legal mensual para el 2022 es de \$ 1'000.000

¹² El salario mínimo legal mensual para el 2022 es de \$ 1'000.000

Ahora bien, en reciente Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, CP Martín Bermúdez Muñoz, del 29 de noviembre de 2021, se adoptaron reglas para unificar la jurisprudencia relativa al reconocimiento y monto de los perjuicios morales. En ese sentido, indica lo siguiente:

*“Las decisiones que se adoptarán están dirigidas, de una parte, a precisar que los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa, de la prueba de la privación de la libertad; y para su cónyuge o compañero (a) permanente, así como para sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, con la prueba de tal condición. La presunción jurisprudencial de perjuicios morales solo se refiere a dichas víctimas. **En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como indicio de la existencia de relaciones estrechas con el detenido, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba.** Por último, se reitera que las presunciones jurisprudenciales admiten prueba en contrario. De este modo, la presunción jurisprudencial permite, prima facie, tener por acreditado un hecho cuya demostración incumbe al demandante. Cuando el demandante acredita con la demanda la circunstancia fáctica que sirve de hecho indicador, o la calidad a partir de la cual se establece la presunción, se invierte la carga de la prueba y es al demandado a quien le corresponde desvirtuarla. Lo que agrega el establecimiento de la presunción jurisprudencial es el carácter vinculante de la inferencia, de la deducción o del enunciado general que autoriza el paso de uno a otro hecho para concluir que, ante la ausencia de otro medio de prueba, debe tenerse por demostrado el supuesto fáctico al cual ella se refiere*
(...)

Si bien dicha jurisprudencia se originó en contexto de una privación injusta, este despacho considera que puede ser extendida a otros procesos de reparación directa como el que nos atañe. Así pues, y en cuanto a que no se probó por otros medios el perjuicio moral sufrido por los hermanos del aquí demandante, no serán objeto de reconocimiento.

2.4.2 Daño a la Salud¹³

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de

¹³ DAÑO A LA SALUD En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral del demandante lo es aproximadamente en un 70%, por las circunstancias de hecho que enmarcan la situación del convocante, se tasa dicho perjuicio en valor salario mínimo para el año 2018400 SMLMV X \$312.496.800 = TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTAY SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE”.

los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes¹⁴.

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

Para el presente caso, al señor **Juan David Sánchez Giraldo** le quedaron secuelas, que le genera una pérdida funcional de su derecho a la salud, por lo que habrá lugar a reconocer este perjuicio.

Para el reconocimiento del presente perjuicio, se tendrá en cuenta la providencia proferida dentro del expediente No. 28804 el Consejo de Estado, donde señaló que el reconocimiento dependerá del grado de la lesión padecido por la víctima.

Así las cosas, para el presente asunto se determinó a la víctima directa como porcentaje de incapacidad el **91,1%**,¹⁵ por lo que se procederá a reconocer el mencionado perjuicio:

Demandante	Parentesco	SMLMV	Valor en pesos
Juan David Sánchez Giraldo	Lesionado	100	\$100'000.000

En el escrito de la demanda se solicita también indemnización por alteración grave a las condiciones de existencia¹⁶, sin embargo, como se mencionó en las primeras líneas de este apartado, este concepto se contempla dentro del daño a la salud, por lo que no se reconocerá suma adicional en este sentido.

2.4.3 Perjuicios Materiales lucro cesante¹⁷:

El perjuicio material, en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

¹⁴ Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

¹⁵

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	100

¹⁶ El perjuicio a la alteración grave a las condiciones de existencia, se calcula en 500 smlmv, es decir 500 X 828.116=\$414.058.000(CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE).

¹⁷ Por concepto de LUCRO CESANTE que se liquidará a favor de la víctima, a título de indemnización, en la proporción que ha determinado la jurisprudencia, correspondiente a las sumas que el Soldado Profesional dejó y dejará de producir en razón a sus graves heridas que lo tienen en incapacidad permanente.

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTAE CONSOLIDADO: SE FIJAN CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES 100 S.M.L.M.V. ES DECIR 100 X 828.116 = \$82.811.600
TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE(\$82.811.600)
POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE FUTURO: SE FIJA LA SUMA DE QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES 500 S.M.L.M.V. ES DECIR 500 X 828.116 = \$414.058.000
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE. (\$414.058.000)

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

El Consejo de Estado mediante providencia del 6 de abril de 2018 proferida dentro del expediente No. 46005, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento de lucro cesante en favor de los padres por la muerte de sus hijos, en el sentido de precisar que en tales casos se debe demostrar que, en efecto, los hijos contribuían al sostenimiento del hogar paterno o materno y que los padres carecían de los medios para procurarse su propia subsistencia.

Para el caso concreto el despacho encuentra que la existencia de perjuicios materiales está debidamente acreditada de conformidad con el Acta de Junta Médica aportada y la pérdida de capacidad que se le determinó, sin embargo, no se aportó prueba del monto o salario recibido por el señor **Juan David Sánchez Giraldo**.

Comoquiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, se hace necesario condenar en abstracto respecto del lucro cesante, con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.

En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:

La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando la prueba que certifique el monto que el soldado recibía por salario.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.

2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben

aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados a los demandantes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condénese a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Juan David Sánchez Giraldo**, en calidad de víctima directa:
 - o La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000 COP) en cuanto a perjuicios morales.
 - o La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000 COP) correspondiente al daño a la salud.
- Para **Nubergel Giraldo Gutiérrez** en calidad de madre del demandante, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100'000.000 COP) en cuanto a los perjuicios morales.

TERCERO: Condénese en abstracto a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional a indemnizar los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante ocasionados al demandante **Juan David Sánchez Giraldo**.

Para establecer la cuantía de la condena, se observarán estrictamente las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del

artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4cbb328c0be2823d33ae789579734f56f9ccf1101d7dd0dd0a048308b98970**

Documento generado en 24/08/2022 09:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>